

1. El 40 por 100 en fondos públicos y otros valores computables, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 713/1964, de 28 de marzo.

2. El 30 por 100 en los préstamos a que se refieren los apartados 2.º y 3.º del artículo 1.º de dicho Decreto.

Segundo.—Se elevan al doble los límites máximos hoy vigentes de los préstamos regulados en los apartados 7.º y 8.º de la Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1964 y de los créditos para el acceso a la propiedad inmobiliaria comprendidos en el apartado 9.º de la misma Orden, con excepción de aquellos créditos al comprador de vivienda de protección oficial que tienen regulación específica.

Tercero.—Quedan derogadas la Orden de 21 de noviembre de 1967 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente y, en particular, las contenidas en la Orden de 20 de agosto de 1964 y complementarias.

Cuarto.—La acomodación de los porcentajes de inversión actuales a los establecidos en el número primero de esta Orden se realizará por terceras partes iguales en el transcurso de cada uno de los años 1973, 1974 y 1975.

Quinto.—Las Cajas de Ahorro que incumplan normas relativas a sus inversiones obligatorias podrán ser objeto del oportuno expediente, a efectos de lo dispuesto en el número octavo de la Orden de 24 de junio de 1964 y para aplicación de las demás sanciones que reglamentariamente se establezcan.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 31 de enero de 1973 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Excelentísimos señores:

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, dispuso la creación de un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que ha de representar la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre los recursos ajenos.

La propia Ley estableció asimismo que el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta la especialidad y ámbito operativo de los Bancos, fijara en cada caso la cuantía del coeficiente de inversión, así como el porcentaje o porcentajes mínimos que dentro del mismo debe representar la cartera de fondos públicos.

Las perspectivas de crecimiento de los depósitos bancarios y las necesidades previstas del crédito oficial permiten que el porcentaje obligatorio de fondos públicos se reduzca transitoriamente, en un punto, sin afectar con ello el nivel de créditos y efectos especiales, que continuará establecido en el 7 por 100. En su virtud, tengo a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos operantes en España vendrán obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 9 de julio de 1971, queda fijado en el 21 por 100.

Segundo.—El porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos mencionados en el número primero de la presente Orden habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión será del 14 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—Los Bancos industriales y de negocios operantes en España, así como el Banco Exterior de España, seguirán manteniendo el coeficiente de inversión que se establece en los números segundo y sexto, respectivamente, de la Orden de este Ministerio de 9 de julio de 1971.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial regulador de las condiciones de trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado en 20 de julio último por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo de las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado y su personal vinculado por la Ordenanza del Trabajo en tal actividad de 20 de marzo de 1971;

Resultando que en 16 de agosto de 1972 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salario estadístico, al mismo tiempo que documentación, texto y anexos, que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 24 de dicho mes y año;

Resultando que el Convenio, con duración de 20 de julio de 1972 a 31 de diciembre de 1973, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios, le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 6 de octubre de 1972 y que en cláusula especial contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, acordado en 20 de julio de 1972.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento, y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Sus preceptos serán de aplicación en todo el territorio de la soberanía española.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas regidas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas incluidas en su ámbito territorial y funcional de nueva instalación.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio incluye a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, con exclusión de los cargos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º de la vigente Ordenanza.

Art. 5.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde el 20 de julio de 1972.

Art. 6.º *Duración.*—La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1973.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, transcurridos doce meses desde la entrada en vigor del Convenio, las tablas salariales serán revisadas automáticamente e incrementadas de acuerdo con el índice del coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística, a cuyo fin habrá de reunirse la Comisión Deliberante para reconsiderarlo, acordarlo, en su caso, y comunicarlo así a la Dirección General de Trabajo.

Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieron anteriormente por imposición legal, jurisprudencial, contrato individual, pactos particulares, costumbres locales, comarcales o de cualquiera otra índole.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en el momento de entrada en vigor del presente Convenio vinieran rigiendo o que en el futuro pudieran establecerse por pacto individual de trabajo o por imperativo legal.

Art. 8.º *Racionalización del trabajo.* Como quiera que el fin primordial del Convenio es la mejora de la productividad, además de una mejor disciplina en el régimen de trabajo, en contraprestación a la elevación de los salarios a los trabajadores, es evidente la necesidad de que las Empresas adopten una técnica organizativa que las sitúe en vías de una total racionalización.

Art. 9.º *Iniciativa de la Dirección de la Empresa en el sistema de trabajo.*—El sistema de trabajo que debe emplearse se deja a la iniciativa de la Dirección de cada Empresa. Ello, no obstante, y cualquiera que fuera el sistema adoptado, las Empresas se comprometen a dar cuenta al Jurado, o, en su caso, a los Enlaces sindicales, de todas aquellas aclaraciones que por los mismos les fueran razonablemente requeridas sobre este extremo.

Cualquiera que sea el sistema de control de tiempo o incentivo que se apliquen, deberá ajustarse a las reglas que se prevén en los artículos siguientes. Dicho sistema será aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo previo informe de la Comisión de Vigilancia.

Art. 10. *Actividad normal.*—La actividad normal de trabajo es la desarrollada por el operario medio que actúa bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de un sistema de remuneración o rendimiento y sin coacción alguna, esto es, la cantidad de trabajo prestada efectivamente por un obrero capacitado y ambientado al puesto de trabajo, desarrollando una actividad mínima normal equivalente a 4.800 kilómetros por hora andando que ha sido determinado por un correcto cronometraje.

Art. 11. La actividad normal viene fijada por 100 unidades centesimales, 80 puntos Bedaux o su equivalente en otros sistemas de medición que sean internacionalmente aceptados.

Art. 12. *Actividad media.*—Es actividad media la que corresponde a 120 unidades centesimales, 70 puntos Bedaux o equivalente.

Art. 13. *Actividad óptima.*—Se considera como actividad óptima la que puede desarrollar un productor activo adiestrado en el trabajo, que logra alcanzar con seguridad el nivel de calidad y precisión fijadas para la tarea encomendada. Esta actividad está valorada en 140 unidades centesimales, 80 puntos Bedaux o equivalente.

Art. 14. *Actividad exigida.*—La actividad exigida en el presente Convenio es la de 100 unidades centesimales, 60 puntos Bedaux o equivalente. Si durante tres días consecutivos o cinco alternos, en el período de treinta días, no se alcanzase esta actividad, la Empresa en cada caso, a efectos de la sanción, apreciará la gravedad de la falta a la vista de los hechos producidos.

Art. 15. *Funciones de la Empresa en la organización del trabajo.*—Se establece específicamente que la facultad de organización del trabajo corresponde exclusivamente a la Dirección de la Empresa y, en consecuencia, se señalan, entre otras, las siguientes funciones:

- Exigencia de la actividad normal fijada en este Convenio.
- Adjudicación del número de máquinas o puestos al trabajador a rendimiento normal.
- Especificaciones de la calidad de trabajo.

Art. 16. *Retribuciones.*—En concepto de retribuciones, el personal comprendido en el ámbito funcional de este Convenio percibirá la que le corresponde a su categoría profesional, según se determina en la tabla anexa número 1 del presente Convenio.

Art. 17. Teniendo en cuenta la compleja diferenciación de funciones existentes dentro del personal de fabricación, las partes deliberantes, y previo estudio de valoración de puestos de trabajo en la industria, como primer paso, estiman necesario matizar con mayor extensión la clasificación que de dicho personal determina la Ordenanza Laboral, y a tal efecto se desglosa el personal de fabricación en los siguientes grupos:

Grupo A. Abarcará las funciones de:

- Soldador Reparador.
- Fogonero.
- Cocedor Esterilizador.
- Barrilero Tonelero.
- Cotador y Vigilante de ancho y salazon.

Grupo B:

- Limpieza de toda clase de pescado.
- Empaque o estiba de toda clase de pescado en cualquier tipo de jatas, barriles o tabales, cualquiera que sea su tamaño.
- Aceitado y revisado de lleno y vacío.
- Sertidor.
- Limpieza y baldeo de fabrica.

Art. 18. *Plus del Convenio.*—Se establece el plus de Convenio contabilizable por jornadas de trabajo diaria, y para su percepción es preciso distinguir los siguientes supuestos:

a) Personal sujeto a sistemas de control de tiempos.—Este personal devengará el plus de Convenio en la cuantía que se señale en la columna número 2 de la tabla salarial anexa, siempre que alcance la actividad normal que queda definida y fijada en el artículo 11 del presente texto. Si no alcanzara dicha actividad normal, no devengará el derecho al cobro del plus, quedando reducida la remuneración al salario de la columna número 1. Se entiende que este plus absorbe la cantidad que pudiera corresponder en razón del 25 por 100 garantizado por el trabajo a incentivo.

b) Personal no sujeto a sistema de control de tiempo.—En tal supuesto, el personal percibirá el plus con sujeción a las condiciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 19. Para aquellos trabajadores que no tengan regulada la retribución del trabajo en función de su rendimiento, se establece el devengo del «Plus Convenio» en concepto de prima de asistencia y disciplina en el trabajo.

El derecho al percibo de este plus se perderá total o parcialmente, según el caso, por la concurrencia de alguna de las causas siguientes:

- En el 50 por 100 de un día, por falta de puntualidad entendiéndose como tal la incorporación al trabajo con hasta media hora de retraso.
- El 100 por 100 de un día por más de media hora de retraso.
- El correspondiente a dos días por cada falta de asistencia de mañana o de tarde y a cuatro días por jornada completa.
- El correspondiente a tres días por la imposición de una sanción de carácter leve.
- El de dieciséis días por la imposición de una sanción de carácter grave.
- El de un mes por la imposición de una sanción de carácter muy grave.

El abandono del trabajo antes de la hora exacta, la no incorporación al puesto de trabajo a la hora justa de comenzarlo y las interrupciones no justificadas se considerará como faltas de puntualidad a estos efectos.

Las cantidades retenidas por pluses no percibidas integrarán un fondo a distribuir trimestralmente en forma obligatoria y proporcional al número de días trabajados entre los productores que no hubieran tenido falta alguna y, en caso de no darse esta circunstancia, se considerará para el siguiente trimestre.

Dichas sanciones son independientes de las establecidas con carácter general en la Ordenanza de Trabajo de Conservas y Salazones en vigor. Se impondrá en el supuesto de que el hecho determinante de su imposición sea atribuible al productor, lo cual se presume mientras no se demuestre lo contrario.

Las sanciones previstas en los apartados e) y d) de este artículo sólo podrán imponerse cuando no se haga uso de las sanciones establecidas en la Ordenanza del ramo.

Art. 20. Las Empresas se comprometen a establecer con la suficiente claridad para los productores los sistemas de rendimiento, así como a facilitar, a instancia de cualquier productor que así lo recave, las unidades físicas producidas y, en todo caso, dentro de los dos días siguientes, la hoja o tira de liquidación.

Art. 21. *Antigüedad*.—El aumento periódico por años de servicio estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 22. *Vacaciones*.—El descanso anual retribuido se atenderá a lo fijado en la Ordenanza de Trabajo de Conservas, con la especial aclaración de que para el personal administrativo y técnico no titulado la duración del mismo será de veinticinco, veintisiete y veintiocho días, según el trabajador lleve menos de dos años, más de dos años o más de cinco.

No obstante, cuando en dicho disfrute concurra más de una festividad, aparte de los domingos, no se tendrá en cuenta.

Art. 23. El régimen salarial para el disfrute de vacaciones estará constituido por el promedio que haya percibido el trabajador durante los días de trabajo en los últimos tres meses, incluidos los incentivos devengados en el mismo periodo.

Art. 24. Las Empresas concederán las vacaciones preferentemente en verano. No obstante, respecto solamente del personal fijo continuo, quedarán obligadas a concederlas al menos en un 10 por 100 de la plantilla de esta clase de personal precisamente en verano.

Art. 25. *Gratificaciones extraordinarias*.—En lo referente a estos conceptos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del ramo, con la específica aclaración de que el importe de estas gratificaciones se hará con arreglo al salario total que en el momento de la percepción se viniera disfrutando.

El personal percibirá el importe de estas gratificaciones en relación al tiempo trabajado, de conformidad con lo que determina la Ordenanza de Trabajo del ramo.

Art. 26. *Horas extraordinarias*.—Para la liquidación de las horas extras se establecen los siguientes recargos:

1. Las dos primeras, con el recargo del 50 por 100.
2. Las dos siguientes, con el 75 por 100.
3. Las restantes, con el 100 por 100.

4. Las horas trabajadas en domingos y días festivos, con el recargo del 150 por 100.

En la base para el cálculo de las horas extras se incluirán las percepciones por domingos, festivos, gratificaciones y vacaciones.

Art. 27. *Licencias*.—Las Empresas concederán licencias a los trabajadores que las soliciten, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ordenanza de Trabajo, teniendo en cuenta que para caso de matrimonio la licencia será de quince días naturales y para enfermedad grave o muerte de esposa, ascendientes, descendientes, cinco días. Cuando el trabajador que solicite licencia por razón de matrimonio cuente con más de cuatro meses de servicio en la Empresa, no le será prorrateable el tiempo para su disfrute.

La licencia de cinco días podrá continuarse sin derecho a remuneración previo certificado médico, el cual será exigido cada siete días, siendo el primero en modelo oficial y con cargo a la Empresa y los sucesivos en modelo no oficial, a cargo del trabajador.

Art. 28. *Descansos en el trabajo*.—Las Empresas procurarán conceder durante la jornada de trabajo descansos de una duración de quince minutos por la mañana. El descanso será obligatorio al término de la jornada normal de la tarde, siempre que se trabajen una o más horas extraordinarias.

Art. 29. En cualquiera de los supuestos del artículo anterior, las Empresas quedan facultadas para revisar y controlar las bajas por el Médico que designen, y en caso de existir anomalías en la situación planteada deberán dar cuenta al Comité de Vigilancia.

Art. 30. *Recomendación de orden sanitario*.—Las Empresas, individualmente o por grupos, podrán nombrar Médicos Inspectores, los cuales podrán visitar en su domicilio a los productores en baja, dando cuenta a la Inspección de Servicios Médicos de la Seguridad Social de las anomalías que observen, y cuando adviertan que la situación de baja no debe persistir, lo pondrán en conocimiento del Médico de familia y, en caso de discrepancia, lo comunicará a la Unidad de Inspección de Servicios Sanitarios correspondiente.

Art. 31. *Prohibición carga y descarga personal femenino*.—Las Empresas se obligan a no utilizar en las labores de carga y descarga que exijan subirse a los camiones al personal femenino.

Art. 32. *Jornada intensiva personal administrativo*.—Desde el 1 al 31 de agosto, y para el personal administrativo, se establecerá la jornada intensiva de siete horas, con turnos de guardia. Dicha jornada de siete horas quedará reducida a cuatro los sábados, realizando el personal de turno la jornada normal. Previo acuerdo a nivel provincial, local o de Empresa, se faculta para trasladar a otro mes ese periodo.

Art. 33. Dado que en la Ordenanza de Trabajo de Conservas no figura anunciada la actividad de Controladora de producción por incentivos, por las partes deliberantes se acuerda incluir a quienes realicen dicha función en el grupo de Oficiales de fabricación con la categoría de Oficiala segunda y clasificación profesional de fija continua. Los productores que realicen trabajos administrativos quedarán clasificados dentro del grupo de administrativos.

Art. 34. *Incumplimiento de las cláusulas del Convenio*.—El incumplimiento por parte de las Empresas o de los trabajadores de las estipulaciones de este Convenio dará lugar a la imposición de las sanciones que han quedado establecidas, sin perjuicio de las previstas en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Conservera, así como en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 35. *Constitución de la Comisión Mixta*.—En el mejor deseo de todos los interesados de que los pactos de este Convenio se cumplan fiel y honestamente, según prescribe el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión Mixta para su vigilancia, cumplimiento e interpretación integrada por dos Vocales titulares y suplentes por cada uno de los dos sectores económico y social y que será presidida por el Presidente de esta Comisión deliberadora.

Art. 36. La organización y funcionamiento de la Comisión Mixta será determinada por sus propios componentes, de tal manera que en todo momento la repetida organización y funcionamiento haga posible el mejor cumplimiento de los fines que le son atribuidos.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Primera. *No repercusión en precios*.—Las partes intervinientes en el presente Convenio hacen constar que la aplicación de la totalidad de las cláusulas y pactos económicos del mismo no implicará aumento en los precios. Por consiguiente, no se dan los supuestos del último párrafo de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el número 2 del artículo 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Segunda.—Los Reglamentos de Régimen Interior actualmente vigentes tendrán validez en cuanto no contradigan o se opongan a lo establecido en las cláusulas de este Convenio.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispone la Ordenanza de Trabajo aplicable y demás disposiciones de general aplicación.

Tercera.—Las Empresas que así lo deseen podrán corregir las curvas de incentivos que actualmente tuvieran establecidas de modo tal que se inicien precisamente en esta actividad mínima exigible de 100 unidades centesimales, 60 puntos Baudouin o equivalente.

Cuarta. *Relaciones de personal*.—Introducir dentro del artículo 18 de la aludida Ordenanza el párrafo siguiente: «Cuando tengan necesidad las Empresas afectadas por el presente Convenio de ocupar personal eventual tendrán preferencia los que hayan trabajado con anterioridad en dichas Empresas con tal carácter con prioridad del tiempo de permanencia de los mismos», a la vez que copiar literalmente el ya citado artículo 19.

TABLA ANEXA NUMERO 1

SALARIOS

	Base salarial	Plus Convenio	Total
Técnicos titulados			
Técnico superior	11.355,00	2.150,00	13.500,00
Técnico no superior	9.325,00	1.675,00	11.000,00
Técnicos no titulados			
Jefe de fabricación	8.800,00	1.200,00	10.000,00
Encargado general	6.700,00	1.300,00	8.000,00
Encargado de Sección	5.500,00	1.500,00	7.000,00
Personal administrativo			
Jefe de Administración	11.355,00	1.615,00	13.000,00
Jefe de Sección Administrativa	8.800,00	2.200,00	11.000,00
Oficial de primera	6.700,00	1.675,00	8.375,00
Oficial de segunda	5.500,00	1.650,00	7.150,00
Auxiliar	4.875,00	1.219,00	6.094,00
Aspirante de catorce años	1.560,00	390,00	1.950,00
Aspirante de quince años	1.915,00	479,00	2.394,00
Aspirante de dieciséis años	2.520,00	630,00	3.150,00
Aspirante de diecisiete años	3.170,00	793,00	3.963,00
Telefonista	4.755,00	1.189,00	5.944,00
Personal subalterno			
Listero	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Pesador	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Almacenero	4.380,00	1.830,00	6.300,00
Conductor de automóvil	5.905,00	1.476,00	7.381,00
Guarda Jurado	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Vigilante	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Conserje	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Portero	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Ordenanza	4.380,00	1.095,00	5.475,00
Botones o Recadero de catorce años	1.560,00	390,00	1.950,00
Botones o Recadero de quince años	1.900,00	475,00	2.375,00
Botones o Recadero de dieciséis años	2.520,00	630,00	3.150,00
Botones o Recadero de diecisiete años	2.750,00	683,00	3.438,00
Mujeres de limpieza	4.080,00	204,00	4.284,00
Personal de oficios varios			
Maestro	165,50	41,50	207,00
Oficial de primera	159,50	40,50	200,00
Oficial de segunda	156,00	36,00	192,00
Ayudante	156,00	28,00	184,00
Personal de fabricación			
Grupo A			
Maestro	165,50	41,50	207,00
Oficial de primera	159,50	40,50	200,00
Oficial de segunda	156,00	36,00	192,00
Ayudante	156,00	28,00	184,00
Grupo B			
Maestro	165,50	8,50	174,00
Oficial de primera	159,50	8,00	167,50
Oficial de segunda	156,00	5,00	161,00
Personal no especializado			
Peón	156,00	14,00	170,00
Auxiliar	156,00	—	156,00
Pinche de catorce años	60,00	—	60,00
Pinche de quince años	60,00	1,00	61,00
Pinche de dieciséis años	96,00	—	96,00
Pinche de diecisiete años	96,00	4,00	100,00

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, y

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó en 14 de noviembre de 1972 la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que por el señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en escrito de 17 de noviembre último, se interesó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento de 22 de julio de 1958, se designara un representante del Ministerio de Trabajo que presidiera en segunda fase las deliberaciones para conseguir un acuerdo entre las representaciones social y económica;

Resultando que aceptada la petición formulada, bajo la presidencia del funcionario designado, se llevó a efecto la correspondiente reunión de la Comisión Deliberadora, el día 14 de diciembre de 1972, sin conseguirse acuerdo entre las mismas;

Resultando que en oficio de 16 de diciembre último el señor presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Norma 25 de las Sindicales dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 23 de julio de 1958, y al objeto de que si por este Centro Directivo lo estimase procedente se dictase Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las Secciones Social y Económica para que informaran con tal carácter en la cuestión planteada, asistiendo a la reunión que se celebró el día 18 de enero del año en curso, exponiendo sus respectivos criterios sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 de Convenios Colectivos, 16 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año, Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que al no existir conformidad de las partes, tanto en el transcurso de las deliberaciones como en el trámite de audiencia, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican una Norma, advirtiéndose que en el presente caso el punto fundamental en que se centran las discrepancias estriba en la modificación de las condiciones económicas pactadas en el anterior Convenio de 19 de julio de 1972, cuyo reajuste retributivo hay que atemperar a los porcentajes de incrementos salariales autorizados por el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política salarial, rentas no salariales y precios, así como por razones socio-económicas y de equidad, al incremento del índice del coste de vida experimentado durante el año 1972; ello sin perjuicio de que ulteriores azares en la negociación colectiva puedan abordar otros aspectos que escapen a la finalidad de la presente Norma;

Considerando que el plazo de vigencia del anterior Convenio Colectivo terminó el 31 de diciembre de 1972, resulta igualmente obligado que el reajuste económico que regula la presente Norma tenga efectividad a partir de la fecha en que expiró la duración del citado Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Con efectos de 1 de enero de 1973, la tabla salarial anexa del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Destiladoras de Mieras y sus trabajadores, aprobado por esta Dirección General en 19 de julio de 1972, queda sustituida por la del anexo de la presente Norma.

Segundo.—Esta Norma de Obligado Cumplimiento tendrá una duración de un año, computándose su vigencia desde 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973.